



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00044 00**
Demandante: YONARIS NAIDUTH CONTRERAS MACIAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN
ONOFRE (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014, visible a folio 88 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 24 de febrero de 2015, siendo la misma notificada a las partes por correo electrónico el día 28 de enero del año en curso (fl. 89).

Advierte el Despacho que el día 24 de febrero del 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia del apoderado de la parte demandada, dejándose constancia de su ausencia en el acta de la misma (fl. 94 – 97) sin obrar dentro del presente proceso excusa por su no comparecencia.

Habiendo transcurrido tres (3) días hábiles a partir de la celebración de la audiencia inicial, los cuales vencieron el 26 de febrero de 2015, el apoderado de la parte demandada no allegó excusa o documento alguno donde constara la justa causa por la cual no se presentó a la audiencia programada.

De acuerdo a lo arriba expuesto, este Despacho decidirá si impone o no sanción al apoderado de la parte demandada dentro del presente medio de control doctor Jonnatan Mauricio Teherán Romero, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...) ”

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto)

(...)”

En el caso bajo estudio, se tiene que el Representante Legal del Municipio de San Onofre (Sucre) otorgó poder al doctor Johnnatan Mauricio Teherán Romero para ejercer la defensa de dicho municipio dentro del presente medio de control, hecho visible a folio 77 del expediente, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014 (fl. 88), quien no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no allegando excusa por su inasistencia.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará al apoderado de la parte demandada, quien antes, ni dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia presentó prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se le sancionará al apoderado de la parte demandada doctor Johnnatan Mauricio Teherán Romero con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SANCIONADO:

El apoderado de la parte demandada: doctor Johnnatan Mauricio Teherán Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.443.639., y T.P No. 232.098 del C.S de al J, según el poder conferido.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el mencionado apoderado en el escrito de contestación de la demanda no señaló la dirección de notificaciones, razón por la cual el Juzgado procederá a notificarle el presente proveído a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad que representa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- Sancionar por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 24 de febrero de 2015, al doctor Johnnatan Mauricio Teherán Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.101.443.639., y T.P No. 232.098 del C.S de al J, en su calidad de apoderado de la parte demandada, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3°.- Notifíquese Personalmente de la presente decisión al mencionado apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**